



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
22607/2026 “APTAR ARGENTINA SA (TF 28667276-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 25 de junio de 2026.

VISTA:

La elevación del expediente TF 28667276-A (v. DEOX del 14/5/26) a fin de considerar “*el recurso de apelación interpuesto por el fisco nacional el 03/02/2026 (v. IF-2026-11841757-APN-DTD#JGM) concedido el 06/02/2026 (v. PV-2026-13402891- APN-VOCXVIII#TFN) contra la sentencia dictada el 14/11/2025, en cuanto declara prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos en relación a la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 08 073IT140001329Y en los términos de los Arts. 803 y Stes. del C.A., con costas al fisco nacional (v. INLEG-2025-126769364-APN-VOCXVIII#TFN). La actora contestó el traslado corrido en la PV-2026-13402891-APN-VOCXVIII#TFN el 12/02/2025 (v. IF-2026-15821690- APN-DTD#JGM)*” (v. nota en la página 324 del expte. electrónico); y

CONSIDERANDO:

1º) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación** declaró prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos con relación a la destinación de importación temporaria 08 073IT140001329Y, en los términos de los artículos 803 y concordantes del Código Aduanero, con costas a la Aduana.

Para resolver como lo hizo, precisó que el hecho generador de la obligación tributaria había tenido lugar con el vencimiento del término de permanencia de la mercadería, el 6/6/09, por lo que el plazo de cinco años había comenzado a correr el 1/1/10 y vencía el 31/12/14. Sin embargo, se suspendió el 29/12/14, con el dictado del auto de apertura del sumario por presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero -el cual estimó que fue válido-, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 805, inciso a, del mismo cuerpo legal.

Explicó que, hasta la fecha de su dictado, habían transcurrido 4 años, 11 meses y 28 días del plazo de prescripción, por lo que restaban 3 días, a computarse desde el cese de la causal de suspensión.

En ese contexto, sostuvo que, conforme a una sana interpretación del referido artículo 805, inciso a, del código, debía considerarse que el plazo de prescripción se había reanudado a partir del cumplimiento de los cinco días en que debió tener lugar la notificación de la resolución RESOL-2019-443-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, emitida el 26/12/19 (es decir, a partir del 6/1/20, arg. arts. 1017 del CA y art. 40 del RLNPA); de manera que el plazo quinquenal de prescripción ya se había cumplido

cuando la actora quedó efectivamente notificada de aquella resolución aduanera, el 10/3/23.

Añadió que no resultaba acorde con el debido procedimiento interpretar que el plazo prescriptivo se encontraba suspendido *sine die*, o que el servicio aduanero podía prescindir de la notificación en plazo de la resolución aduanera, en perjuicio de los derechos de los administrados. Citó jurisprudencia y doctrina en sustento de esta interpretación, y concluyó que correspondía declarar prescripta la acción para perseguir el cobro de los tributos.

2º) Que el **Fisco Nacional** argumentó que el plazo de prescripción de la acción tributaria debía considerarse suspendido desde el dictado de la instrucción sumarial hasta que la resolución administrativa se encontrare firme y habilitare la vía ejecutiva; lo que recién tenía lugar cuando se notificaba y no se interponía recurso alguno contra aquélla; o bien, en caso de haber sido apelada -como tuvo lugar en el *sub examine*-, cuando se pronunciaba el Tribunal Fiscal de la Nación. Añadió que, en el caso, el curso de la prescripción continuaba suspendido por el efecto atribuible al recurso de apelación interpuesto ante esta Cámara (arg. art. 1134, del CA). Citó jurisprudencia para robustecer esta posición.

3º) Que **la declaración de prescripción de la acción tributaria debe ser revocada** porque su curso se mantiene suspendido desde el dictado del auto de apertura del sumario, del 29/12/14. Ello es así, en tanto la acción del Fisco Nacional aún no se encuentra expedita, conforme surge de la interpretación armónica de los artículos 803, 804, 805 incisos a y c, 1134 y 1172 del Código Aduanero (doctr. esta Sala, causa 14530/22 “Dow Agrosiences Argentina SRL (TF 52306338-A) c/ DGA”, sent. del 27/9/22, considerando 4º y sus citas).

Por lo expuesto, corresponde admitir el recurso del Fisco Nacional, revocar la resolución apelada y ordenar al Tribunal Fiscal de la Nación que reasuma el conocimiento de la causa para el tratamiento y resolución de las cuestiones diferidas. **ASÍ SE RESUELVE.**

Dado el modo en que se decide esta incidencia, las costas de ambas instancias se distribuyen por su orden (cfr. arts. 1163 y 1182 del CA, arts. 68, segundo párr., 69 y 279 del CPCCN). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

El juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por hallarse de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y siga la causa con el DEOX enviado el 18/6/26.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN